

## EXTRACTO DE LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES FAVORABLES A LOS CONTRIBUYENTES QUE DERIVEN DE CONSULTAS REALES Y CONCRETAS

El artículo 34, último párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que el Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código. Conforme al artículo 47 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, los extractos publicados, no generan derechos para los contribuyentes.

### FECHA

07 - Octubre - 2014

### TEMA

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

### SUBTEMA

Tasas aplicables

### ANTECEDENTES:

Que XXX, como parte del negocio de comercialización de productos destinados a la alimentación, ha incursionado en la importación y/o enajenación en territorio nacional de mezclas preparadas para pastel XXX, marcas XXX, originarias de los Estados Unidos de América.

Que la mercancía objeto de la consulta, es una mezcla preparada para pastel XXX de la marca XXX, con un contenido de 468 gramos, sabor XXX. Que tiene como ingredientes azúcar, harina blanqueada enriquecida, grasa vegetal parcialmente hidrogenada con emulsificante, dextrosa, levadura, almidón modificado para alimentos, sal, goma de celulosa, goma de guar, saborizante artificial y conservador. Por lo que no encuadra en ninguno de los supuestos de "Alimentos Básicos" de la regla 1.5.1.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

Que de acuerdo con la información nutricional que viene al costado de la caja del producto, la

mezcla preparada para pastel XXX tiene un contenido energético de 160 kilocalorías por cada 39 gramos que equivalen a una porción, teniendo el empaque 12 porciones. Por lo que aplicando los lineamientos señalados en el artículo 3, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la densidad calórica del producto es de 410.25 kilocalorías por cada 100 gramos, por lo que no encuadra con el supuesto legal al exceder el límite de 275 kilocalorías por cada 100 gramos, establecido en la ley.

#### CONSIDERANDOS:

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 2014 en el artículo 2, inciso J) señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

...  
J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.....8%

...  
8.- Alimentos preparados a base de cereales

...”  
En ese sentido, el artículo 3, fracción XXXV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...  
XXXV. Alimentos preparados a base de cereales, comprende todo tipo de alimento preparado a base de cereales, ya sea en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal, pudiendo o no estar añadidos con frutas o saborizantes.”

De acuerdo con la definición de alimentos preparados a base de cereales contenida en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios tenemos que la mezcla preparada para pasteles, no puede estar comprendida en dicha definición puesto que no es un alimento preparado, sino es un producto intermedio que está elaborado a partir de cereales y leguminosas, adicionados de otros ingredientes y aditivos para alimentos, según la definición que establece el Apéndice IX.1.2.

inciso M) del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Refuerza lo anterior, lo dado a conocer mediante oficio 600-04-07-2014-4289 de fecha 1 de julio de 2014, en el criterio normativo "00/2014/IEPS. Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo", aprobado durante el Segundo Trimestre de 2014 por el Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria, mismo que establece lo siguiente:

“ ...

El artículo 2, fracción I, inciso j), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece que la enajenación o, en su caso, la importación de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos se encuentran gravados a la tasa del 8%.

El numeral 8, inciso j) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, grava los alimentos preparados a base de cereales, es decir, aquellos productos que están listos para consumirse por no requerir un proceso adicional para ingerirse en forma directa.

Por lo tanto, tratándose de preparaciones alimenticias que requieran de algún proceso adicional previo para ingerirse en forma directa no estarán sujetos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, ello en virtud de que no se consideran productos terminados ni susceptibles para su consumo directo.

El artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, grava a las botanas, es decir a aquellos productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden estar fritos, horneados y explotados o tostados, los cuales no es necesario que estén listos para consumirse por ser objeto del referido impuesto.

Por lo tanto, las preparaciones alimenticias para la elaboración de botanas que requieren de un proceso adicional como freído o explosión a base de aire caliente, entre otros, se encuentran

gravadas a la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios cuando su densidad calórica sea de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos.”

En relación a lo anterior, la mezcla preparada para pasteles al ser una pre mezcla de diversos ingredientes a base de harinas de trigo que utilizan para elaborar alimentos, son insumos que pueden tener una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos, y tomando en cuenta que el criterio normativo “00/2014/IEPS. Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo”, considera que tratándose de preparaciones alimenticias que requieren de algún proceso adicional previo para ingerirse en forma directa, no estarán sujetos al pago de dicho impuesto, ello en virtud, de que no se consideran productos terminados ni susceptibles para su consumo directo, por lo que se concluye que la mezcla preparada para pasteles, aún y cuando contenga otros ingredientes adicionales a la harina de trigo, incluyendo la integral (igualmente insumos), está exenta del impuesto especial sobre producción y servicios.

#### **RESOLUTIVO:**

Primero

Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración confirma el criterio que XXX, sustenta en el sentido de la mezcla preparada para pasteles XXX, marca XXX, sabor XXX, no es un alimento comprendido en el listado establecido en el inciso j), del artículo 2, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Segundo

Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración confirma el criterio que sustenta XXX, en el sentido de que no se encuentra obligada a pagar el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación o importación de la mezcla preparada para pasteles XXX, marca XXX, sabor XXX.

Tercero

Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración

confirma el criterio que sustenta XXX, en el sentido de que no se encuentra obligada a trasladar el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de la mezcla preparada para pasteles XXX, marca XXX, sabor XXX.

#### Cuarto

De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio.

#### Quinto

De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

#### Sexto

La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

**FECHA**

08 - Octubre - 2014

**TEMA**

**Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

**SUBTEMA**

**Tasas aplicables**

**ANTECEDENTES:**

Que XXX, como parte del negocio de comercialización de productos destinados a la alimentación, ha incursionado en la importación y/o enajenación en territorio nacional de mezclas preparadas para pastel XXX, marcas XXX, originarias de los Estados Unidos de América.

Que la mercancía objeto de la consulta, es una mezcla preparada para pastel XXX de la marca XXX, con un contenido de 468 gramos, sabor XXX. Que tiene como ingredientes azúcar, harina blanqueada enriquecida, grasa vegetal parcialmente hidrogenada con emulsificante, dextrosa, levadura, almidón modificado para alimentos, sal, goma de celulosa, goma de guar, saborizante artificial y natural, color (amarillo 5 y amarillo 6) Por lo que no encuadra en ninguno de los supuestos de "Alimentos Básicos" de la regla I.5.1.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

Que de acuerdo con la información nutricional que viene al costado de la caja del producto, la mezcla preparada para pastel XXX tiene un contenido energético de 160 kilocalorías por cada 39 gramos que equivalen a una porción, teniendo el empaque 12 porciones. Por lo que aplicando los lineamientos señalados en el artículo 3, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la densidad calórica del producto es de 410.25 kilocalorías por cada 100 gramos, por lo que no encuadra con el supuesto legal al exceder el límite de 275 kilocalorías por cada 100 gramos, establecido en la ley.

**CONSIDERANDOS:**

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 2014 en el artículo 2, inciso J) señala lo siguiente:

**“Artículo 2.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:**

...  
**J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.....8%**

...  
**8.- Alimentos preparados a base de cereales**

...”  
**En ese sentido, el artículo 3, fracción XXXV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece lo siguiente:**

**“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

...  
**XXXV. Alimentos preparados a base de cereales, comprende todo tipo de alimento preparado a base de cereales, ya sea en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal, pudiendo o no estar añadidos con frutas o saborizantes.”**

**De acuerdo con la definición de alimentos preparados a base de cereales contenida en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios tenemos que la mezcla preparada para pasteles, no puede estar comprendida en dicha definición puesto que no es un alimento preparado, sino es un producto intermedio que está elaborado a partir de cereales y leguminosas, adicionados de otros ingredientes y aditivos para alimentos, según la definición que establece el Apéndice IX.1.2. inciso M) del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.**

**Refuerza lo anterior, lo dado a conocer mediante oficio 600-04-07-2014-4289 de fecha 1 de julio de 2014, en el criterio normativo “00/2014/IEPS. Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo”, aprobado durante el Segundo Trimestre de 2014 por el Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria, mismo que establece lo siguiente:**

“... ”

**El artículo 2, fracción I, inciso j), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece que la enajenación o, en su caso, la importación de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos se encuentran gravados a la tasa del 8%.**

**El numeral 8, inciso j) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, grava los alimentos preparados a base de cereales, es decir, aquellos productos que están listos para consumirse por no requerir un proceso adicional para ingerirse en forma directa.**

**Por lo tanto, tratándose de preparaciones alimenticias que requieran de algún proceso adicional previo para ingerirse en forma directa no estarán sujetos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, ello en virtud de que no se consideran productos terminados ni susceptibles para su consumo directo.**

**El artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, grava a las botanas, es decir a aquellos productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden estar fritos, horneados y explotados o tostados, los cuales no es necesario que estén listos para consumirse por ser objeto del referido impuesto.**

**Por lo tanto, las preparaciones alimenticias para la elaboración de botanas que requieren de un proceso adicional como freído o explosión a base de aire caliente, entre otros, se encuentran gravadas a la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios cuando su densidad calórica sea de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos.”**

**En relación a lo anterior, la mezcla preparada para pasteles al ser una pre mezcla de diversos ingredientes a base de harinas de trigo que utilizan para elaborar alimentos, son insumos que pueden tener una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos, y tomando en cuenta que el criterio normativo “00/2014/IEPS. Preparaciones**



alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo”, considera que tratándose de preparaciones alimenticias que requieren de algún proceso adicional previo para ingerirse en forma directa, no estarán sujetos al pago de dicho impuesto, ello en virtud, de que no se consideran productos terminados ni susceptibles para su consumo directo, por lo que se concluye que la mezcla preparada para pasteles, aún y cuando contenga otros ingredientes adicionales a la harina de trigo, incluyendo la integral (igualmente insumos), está exenta del impuesto especial sobre producción y servicios.

**RESOLUTIVO:**

**Primero**

Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración confirma el criterio que XXX, sustenta en el sentido de la mezcla preparada para pasteles XXX, marca XXX, sabor XXX, no es un alimento comprendido en el listado establecido en el inciso j), del artículo 2, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Segundo**

Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración confirma el criterio que sustenta XXX, en el sentido de que no se encuentra obligada a pagar el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación o importación de la mezcla preparada para pasteles XXX, marca XXX, sabor XXX.

**Tercero**

Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración confirma el criterio que sustenta XXX, en el sentido de que no se encuentra obligada a trasladar el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de la mezcla preparada para pasteles XXX, marca XXX, sabor XXX.

**Cuarto**

**De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio.**

**Quinto**

**De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.**

**Sexto**

**La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.**

**FECHA**

**08 - Octubre - 2014**

**TEMA**

**Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

**SUBTEMA**

## Tasas aplicables

### **ANTECEDENTES:**

Que XXX, como parte del negocio de comercialización de productos destinados a la alimentación, ha incursionado en la importación y/o enajenación en territorio nacional de mezclas preparadas para pastel XXX, marcas XXX, originarias de los Estados Unidos de América.

Que la mercancía objeto de la consulta, es una mezcla preparada para pastel XXX de la marca XXX, con un contenido de 468 gramos, sabor XXX. que tiene como ingredientes azúcar, harina blanqueada enriquecida, grasa vegetal parcialmente hidrogenada con emulsificante, cacao en polvo, dextrosa, levadura, almidón modificado para alimentos, sal, goma de celulosa, goma de guar, saborizante artificial y conservador. Por lo que no encuadra en ninguno de los supuestos de “Alimentos Básicos” de la regla I.5.1.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

Que de acuerdo con la información nutricional que viene al costado de la caja del producto, la mezcla preparada para pastel XXX tiene un contenido energético de 160 kilocalorías por cada 39 gramos que equivalen a una porción, teniendo el empaque 12 porciones. Por lo que aplicando los lineamientos señalados en el artículo 3, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la densidad calórica del producto es de 410.25 kilocalorías por cada 100 gramos, por lo que no encuadra con el supuesto legal al exceder el límite de 275 kilocalorías por cada 100 gramos, establecido en la ley.

### **CONSIDERANDOS:**

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 2014 en el artículo 2, inciso J) señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

...

J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.....8%

...  
**8.- Alimentos preparados a base de cereales**

...”  
En ese sentido, el artículo 3, fracción XXXV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...  
**XXXV. Alimentos preparados a base de cereales, comprende todo tipo de alimento preparado a base de cereales, ya sea en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal, pudiendo o no estar añadidos con frutas o saborizantes.”**

De acuerdo con la definición de alimentos preparados a base de cereales contenida en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios tenemos que la mezcla preparada para pasteles, no puede estar comprendida en dicha definición puesto que no es un alimento preparado, sino es un producto intermedio que está elaborado a partir de cereales y leguminosas, adicionados de otros ingredientes y aditivos para alimentos, según la definición que establece el Apéndice IX.1.2. inciso M) del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Refuerza lo anterior, lo dado a conocer mediante oficio 600-04-07-2014-4289 de fecha 1 de julio de 2014, en el criterio normativo “00/2014/IEPS. Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo”, aprobado durante el Segundo Trimestre de 2014 por el Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria, mismo que establece lo siguiente:

...  
El artículo 2, fracción I, inciso j), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece que la enajenación o, en su caso, la importación de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos se encuentran gravados a la tasa del 8%.

**El numeral 8, inciso j) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, grava los alimentos preparados a base de cereales, es decir, aquellos productos que están listos para consumirse por no requerir un proceso adicional para ingerirse en forma directa.**

**Por lo tanto, tratándose de preparaciones alimenticias que requieran de algún proceso adicional previo para ingerirse en forma directa no estarán sujetos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, ello en virtud de que no se consideran productos terminados ni susceptibles para su consumo directo.**

**El artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, grava a las botanas, es decir a aquellos productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden estar fritos, horneados y explotados o tostados, los cuales no es necesario que estén listos para consumirse por ser objeto del referido impuesto.**

**Por lo tanto, las preparaciones alimenticias para la elaboración de botanas que requieren de un proceso adicional como freído o explosión a base de aire caliente, entre otros, se encuentran gravadas a la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios cuando su densidad calórica sea de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos.”**

**En relación a lo anterior, la mezcla preparada para pasteles al ser una pre mezcla de diversos ingredientes a base de harinas de trigo que utilizan para elaborar alimentos, son insumos que pueden tener una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos, y tomando en cuenta que el criterio normativo “00/2014/IEPS. Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo”, considera que tratándose de preparaciones alimenticias que requieren de algún proceso adicional previo para ingerirse en forma directa, no estarán sujetos al pago de dicho impuesto, ello en virtud, de que no se consideran productos terminados ni susceptibles para su consumo directo, por lo que se concluye que la mezcla preparada para pasteles, aún y cuando**

contenga otros ingredientes adicionales a la harina de trigo, incluyendo la integral (igualmente insumos), está exenta del impuesto especial sobre producción y servicios.

**RESOLUTIVO:**

**Primero**

Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración confirma el criterio que XXX, sustenta en el sentido de la mezcla preparada para pasteles XXX, marca XXX, sabor XXX, no es un alimento comprendido en el listado establecido en el inciso j), del artículo 2, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Segundo**

Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración confirma el criterio que sustenta XXX, en el sentido de que no se encuentra obligada a pagar el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación o importación de la mezcla preparada para pasteles XXX, marca XXX, sabor XXX.

**Tercero**

Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración confirma el criterio que sustenta XXX, en el sentido de que no se encuentra obligada a trasladar el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de la mezcla preparada para pasteles XXX, marca XXX, sabor XXX.

**Cuarto**

De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en

que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio.

**Quinto**

De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

**Sexto**

La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

**FECHA**

08 - Octubre - 2014

**TEMA**

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

**SUBTEMA**

Tasas aplicables

**ANTECEDENTES:**

Que XXX, como parte del negocio de comercialización de productos destinados a la alimentación, ha incursionado en la importación y/o enajenación en territorio nacional de

**mezclas preparadas para pastel XXX, marcas XXX, originarias de los Estados Unidos de América.**

**Que la mercancía objeto de la consulta, es una mezcla preparada para pastel XXX de la marca XXX, con un contenido de 468 gramos, sabor XXX. que tiene como ingredientes azúcar, harina blanqueada enriquecida, grasa vegetal parcialmente hidrogenada con emulsificante, cacao en polvo, dextrosa, levadura, almidón modificado para alimentos, sal, goma de celulosa, goma de guar, saborizante artificial y conservador. Por lo que no encuadra en ninguno de los supuestos de “Alimentos Básicos” de la regla I.5.1.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.**

**Que de acuerdo con la información nutricional que viene al costado de la caja del producto, la mezcla preparada para pastel XXX tiene un contenido energético de 160 kilocalorías por cada 39 gramos que equivalen a una porción, teniendo el empaque 12 porciones. Por lo que aplicando los lineamientos señalados en el artículo 3, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la densidad calórica del producto es de 410.25 kilocalorías por cada 100 gramos, por lo que no encuadra con el supuesto legal al exceder el límite de 275 kilocalorías por cada 100 gramos, establecido en la ley.**

**CONSIDERANDOS:**

**La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 2014 en el artículo 2, inciso J) señala lo siguiente:**

**“Artículo 2.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:**

**...  
J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.....8%**

**...  
8.- Alimentos preparados a base de cereales**

**...”  
En ese sentido, el artículo 3, fracción XXXV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece lo siguiente:**



**“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**...**

**XXXV. Alimentos preparados a base de cereales, comprende todo tipo de alimento preparado a base de cereales, ya sea en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal, pudiendo o no estar añadidos con frutas o saborizantes.”**

**De acuerdo con la definición de alimentos preparados a base de cereales contenida en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios tenemos que la mezcla preparada para pasteles, no puede estar comprendida en dicha definición puesto que no es un alimento preparado, sino es un producto intermedio que está elaborado a partir de cereales y leguminosas, adicionados de otros ingredientes y aditivos para alimentos, según la definición que establece el Apéndice IX.1.2. inciso M) del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.**

**Refuerza lo anterior, lo dado a conocer mediante oficio 600-04-07-2014-4289 de fecha 1 de julio de 2014, en el criterio normativo “00/2014/IEPS. Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo”, aprobado durante el Segundo Trimestre de 2014 por el Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria, mismo que establece lo siguiente:**

**“...**

**El artículo 2, fracción I, inciso j), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece que la enajenación o, en su caso, la importación de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos se encuentran gravados a la tasa del 8%.**

**El numeral 8, inciso j) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, grava los alimentos preparados a base de cereales, es decir, aquellos productos que están listos para consumirse por no requerir un proceso adicional para ingerirse en forma directa.**

**Por lo tanto, tratándose de preparaciones alimenticias que requieran de algún proceso adicional previo para ingerirse en forma directa no estarán sujetos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, ello en virtud de que no se consideran productos terminados ni susceptibles para su consumo directo.**

**El artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, grava a las botanas, es decir a aquellos productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden estar fritos, horneados y explotados o tostados, los cuales no es necesario que estén listos para consumirse por ser objeto del referido impuesto.**

**Por lo tanto, las preparaciones alimenticias para la elaboración de botanas que requieren de un proceso adicional como freído o explosión a base de aire caliente, entre otros, se encuentran gravadas a la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios cuando su densidad calórica sea de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos.”**

**En relación a lo anterior, la mezcla preparada para pasteles al ser una pre mezcla de diversos ingredientes a base de harinas de trigo que utilizan para elaborar alimentos, son insumos que pueden tener una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos, y tomando en cuenta que el criterio normativo “00/2014/IEPS. Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo”, considera que tratándose de preparaciones alimenticias que requieren de algún proceso adicional previo para ingerirse en forma directa, no estarán sujetos al pago de dicho impuesto, ello en virtud, de que no se consideran productos terminados ni susceptibles para su consumo directo, por lo que se concluye que la mezcla preparada para pasteles, aún y cuando contenga otros ingredientes adicionales a la harina de trigo, incluyendo la integral (igualmente insumos), está exenta del impuesto especial sobre producción y servicios.**

#### **RESOLUTIVO:**

**Primero**

**Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración confirma el criterio que XXX, sustenta en el sentido de la mezcla preparada**

**para pasteles XXX, marca XXX, sabor XXX, no es un alimento comprendido en el listado establecido en el inciso j), del artículo 2, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

#### **Segundo**

**Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración confirma el criterio que sustenta XXX, en el sentido de que no se encuentra obligada a pagar el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación o importación de la mezcla preparada para pasteles XXX, marca XXX, sabor XXX.**

#### **Tercero**

**Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración confirma el criterio que sustenta XXX, en el sentido de que no se encuentra obligada a trasladar el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de la mezcla preparada para pasteles XXX, marca XXX, sabor XXX.**

#### **Cuarto**

**De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio.**

#### **Quinto**

**De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del**

presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

**Sexto**

La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

**FECHA**

08 - Octubre - 2014

**TEMA**

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

**SUBTEMA**

Tasas aplicables

**ANTECEDENTES:**

Que XXX, como parte del negocio de comercialización de productos destinados a la alimentación, ha incursionado en la importación y/o enajenación en territorio nacional de mezclas preparadas para pastel XXX, marcas XXX, originarias de los Estados Unidos de América.

Que la mercancía objeto de la consulta, es una mezcla preparada para pastel XXX de la marca XXX, con un contenido de 468 gramos, sabor XXX. Que tiene como ingredientes azúcar, harina blanqueada enriquecida, grasa vegetal parcialmente hidrogenada con emulsificante, dextrosa, levadura, almidón modificado para alimentos, sal, goma de

celulosa, goma de guar, saborizante artificial y conservador, y color (amarillo 5 y amarillo 6). Por lo que no encuadra en ninguno de los supuestos de “Alimentos Básicos” de la regla I.5.1.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

Que de acuerdo con la información nutricional que viene al costado de la caja del producto, la mezcla preparada para pastel XXX tiene un contenido energético de 160 kilocalorías por cada 39 gramos que equivalen a una porción, teniendo el empaque 12 porciones. Por lo que aplicando los lineamientos señalados en el artículo 3, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la densidad calórica del producto es de 410.25 kilocalorías por cada 100 gramos, por lo que no encuadra con el supuesto legal al exceder el límite de 275 kilocalorías por cada 100 gramos, establecido en la ley.

**CONSIDERANDOS:**

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 2014 en el artículo 2, inciso J) señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

...  
J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.....8%

...  
8.- Alimentos preparados a base de cereales

...”  
En ese sentido, el artículo 3, fracción XXXV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...  
XXXV. Alimentos preparados a base de cereales, comprende todo tipo de alimento preparado a base de cereales, ya sea en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal, pudiendo o no estar añadidos con frutas o saborizantes.”

**De acuerdo con la definición de alimentos preparados a base de cereales contenida en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios tenemos que la mezcla preparada para pasteles, no puede estar comprendida en dicha definición puesto que no es un alimento preparado, sino es un producto intermedio que está elaborado a partir de cereales y leguminosas, adicionados de otros ingredientes y aditivos para alimentos, según la definición que establece el Apéndice IX.1.2. inciso M) del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.**

**Refuerza lo anterior, lo dado a conocer mediante oficio 600-04-07-2014-4289 de fecha 1 de julio de 2014, en el criterio normativo “00/2014/IEPS. Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo”, aprobado durante el Segundo Trimestre de 2014 por el Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria, mismo que establece lo siguiente:**

**“... ”**

**El artículo 2, fracción I, inciso j), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece que la enajenación o, en su caso, la importación de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos se encuentran gravados a la tasa del 8%.**

**El numeral 8, inciso j) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, grava los alimentos preparados a base de cereales, es decir, aquellos productos que están listos para consumirse por no requerir un proceso adicional para ingerirse en forma directa.**

**Por lo tanto, tratándose de preparaciones alimenticias que requieran de algún proceso adicional previo para ingerirse en forma directa no estarán sujetos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, ello en virtud de que no se consideran productos terminados ni susceptibles para su consumo directo.**

**El artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, grava a las botanas, es decir a aquellos productos elaborados a base de harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas sanos y limpios que pueden**

**estar fritos, horneados y explotados o tostados, los cuales no es necesario que estén listos para consumirse por ser objeto del referido impuesto.**

**Por lo tanto, las preparaciones alimenticias para la elaboración de botanas que requieren de un proceso adicional como freído o explosión a base de aire caliente, entre otros, se encuentran gravadas a la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios cuando su densidad calórica sea de 275 kcal o mayor por cada 100 gramos.”**

**En relación a lo anterior, la mezcla preparada para pasteles al ser una pre mezcla de diversos ingredientes a base de harinas de trigo que utilizan para elaborar alimentos, son insumos que pueden tener una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos, y tomando en cuenta que el criterio normativo “00/2014/IEPS. Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo”, considera que tratándose de preparaciones alimenticias que requieren de algún proceso adicional previo para ingerirse en forma directa, no estarán sujetos al pago de dicho impuesto, ello en virtud, de que no se consideran productos terminados ni susceptibles para su consumo directo, por lo que se concluye que la mezcla preparada para pasteles, aún y cuando contenga otros ingredientes adicionales a la harina de trigo, incluyendo la integral (igualmente insumos), está exenta del impuesto especial sobre producción y servicios.**

#### **RESOLUTIVO:**

##### **Primero**

**Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración confirma el criterio que XXX, sustenta en el sentido de la mezcla preparada para pasteles XXX, marca XXX, sabor XXX, no es un alimento comprendido en el listado establecido en el inciso j), del artículo 2, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

##### **Segundo**

**Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta**

**Administración confirma el criterio que sustenta XXX, en el sentido de que no se encuentra obligada a pagar el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación o importación de la mezcla preparada para pasteles XXX, marca XXX, sabor XXX.**

**Tercero**

**Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración confirma el criterio que sustenta XXX, en el sentido de que no se encuentra obligada a trasladar el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de la mezcla preparada para pasteles XXX, marca XXX, sabor XXX.**

**Cuarto**

**De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio.**

**Quinto**

**De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.**

**Sexto**

**La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la**



legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

**FECHA**

09 - Octubre - 2014

**TEMA**

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

**SUBTEMA**

Tasa aplicable

**ANTECEDENTES:**

Que su representada es una persona moral constituida de conformidad con las Leyes Mexicanas.

Que XXX, es una sociedad cuya actividad principal es proveer complementos alimenticios dirigidos exclusivamente a niños menores de dos años en estado de malnutrición crónica y emaciación.

Que el único producto comercializado por XXX, es un complemento alimenticio de nombre "XXX", que tiene una densidad calórica de 550 kilocalorías por cada 100 gramos, siendo el contenido calórico superior a lo especificado en el artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Que cada sobre del complemento alimenticio "XXX" (20 gramos) tiene solo 110 calorías y sólo se recomienda el consumo de un sobre al día.

Que para los efectos del artículo 2, fracción I, inciso J) y 3 fracciones XXV a XXXVI de la Ley

**del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, el complemento alimenticio “XXX” no es una fritura, un producto de confitería, no es un derivado del cacao, ni un flan o pudín, no es un dulce de frutas y hortalizas, no es una crema de cacahuate y avellana, ni un dulce de leche, tampoco es un alimento preparado a base de cereales, ni un helado, nieve o paleta de hielo.**

**Que el complemento alimenticio “XXX” no se comercializa entre el público en general, únicamente se utiliza en intervenciones temporales (de 6 a 12 meses) y está dirigida específicamente a grupos de niños menores de dos años con malnutrición.**

**Que XXX, representa a la empresa XXX de Francia, que es de vocación social y tiene su brazo comercializador en los Estados Unidos, la fundación XXX. Por tanto, la empresa tiene una auténtica vocación social autosustentable que ofrece complementos alimenticios a niños que se encuentran en situación de malnutrición crónica.**

**Que el complemento alimenticio “XXX” es dirigido especialmente a niños menores de dos años. Este producto sólo se dona o vende a instituciones, privadas o públicas, enfocadas a paliar la malnutrición infantil crónica; como forma enunciativa pero no limitativa, fundaciones, programa XXX, comedores comunitarios, etc. El producto no se ofrece a la población en general, ni se puede adquirir en farmacias, tiendas de autoservicio, etc.**

**CONSIDERANDOS:**

**El artículo 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, establece textualmente lo siguiente:**

**“Artículo 1.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:**

**I.- Enajenen bienes.**

**IV.- Importen bienes o servicios.**

**...”**

**El artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece en**

su parte conducente lo siguiente:

**“Artículo 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:**

**I.- La enajenación de:**

...

**b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:**

**1.- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.**

**2.- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.**

**3.- Caviar, salmón ahumado y angulas.**

**4.- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.**

...”

**Ahora bien, la fracción V del artículo 215 de la Ley General de Salud, señala lo que constituyen los suplementos alimenticios, para lo cual establece que son productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes.**

**Por lo anterior, y tomando en cuenta que las características del producto “XXX”, son las de incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes, es decir, otorgarle al cuerpo componentes en niveles superiores a los que obtiene de una alimentación tradicional, siendo su ingesta opcional y en ocasiones contienen advertencias, limitantes o contraindicaciones respecto a su uso o consumo, dicho producto no puede ser considerado alimento, sino que constituye un suplemento alimenticio, y por**

**ende, no le es aplicable la tasa de 0% a que hace referencia el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

**Refuerza lo anterior, lo establecido en el criterio normativo 121/2013/LIVA “Suplementos alimenticios. No se consideran como productos destinados a la alimentación.”, contenido en el boletín 2013 de Compilación de Criterios Normativos en Materia de Impuestos Internos., del Servicio de Administración Tributaria, que señala textualmente lo siguiente:**

**“ ...**

**La finalidad de los suplementos alimenticios es incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir algunos de sus componentes, pudiendo ser incluso elaborados a base de alimentos tradicionales.**

**En efecto, los suplementos alimenticios están elaborados con una mezcla de productos de diversa naturaleza (químicos, hierbas, extractos naturales, vitaminas, minerales, etc.) cuya finalidad consiste en otorgarle al cuerpo componentes en niveles superiores a los que obtiene de una alimentación tradicional, siendo su ingesta opcional y en ocasiones contienen advertencias, limitantes o contraindicaciones respecto a su uso o consumo.**

**Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la razón que llevó al legislador a hacer un distingo entre productos destinados a la alimentación y los demás, para efectos de establecer excepciones y tasas diferenciadas de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el sentido de que el trato diferencial obedece a finalidades extra fiscales como coadyuvar al sistema alimentario mexicano y proteger a los sectores sociales menos favorecidos.**

**Por lo tanto, para efectos de los artículos 2-A, fracción I, inciso b) y 25, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los suplementos alimenticios no se consideran como productos destinados a la alimentación, por lo que no están sujetos a la tasa del 0% en su enajenación, ni exentos en su importación.”**

**En las referidas circunstancias, tal y como su representada lo señala, el producto “XXX”,**

**constituye un suplemento alimenticio y no un producto destinado a la alimentación.**

**Por su parte el artículo 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece lo siguiente:**

**“Artículo 1.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:**

**I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.**

**II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.**

**...”**

**Del precepto antes invocado, se advierte que están obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen entre otros, la enajenación o importación de bienes.**

**Al respecto, el artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, prevé lo siguiente:**

**“Artículo 2.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:**

**I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:**

**...**

**G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.**

**...**

**J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275**

**kilocalorías o mayor por cada 100 gramos**

..... **8%.**

- 1. Botanas.**
- 2. Productos de confitería.**
- 3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.**
- 4. Flanes y pudines.**
- 5. Dulces de frutas y hortalizas.**
- 6. Cremas de cacahuete y avellanas.**
- 7. Dulces de leche.**
- 8. Alimentos preparados a base de cereales.**
- 9. Helados, nieves y paletas de hielo.**

...”

**Como se desprende de la muestra que proporcionó, misma que se encuentra en el expediente que obra en ésta Administración Central y de los antecedentes plasmados en el mismo, el producto “XXX” no encuadra dentro de la definición de bebida saborizada, puesto que se trata de un producto que se consume compuesto por un suplemento de alimento en base a lípidos de consistencia espesa.**

**Ahora bien, cuando las personas físicas o morales enajenen o importen los alimentos no básicos que se indican que tengan una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos, estarán obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, para lo cual resultará aplicable una tasa del 8% sobre el valor de la contraprestación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

**Bajo ese contexto, como ya se señaló, los suplementos alimenticios no son alimentos ni productos destinados a la alimentación, y en su caso tampoco se trata de una bebida saborizada por tanto, su enajenación o importación, no se encuentran en el supuesto de causación, del artículo 2, fracción I, incisos G) o J) de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, puesto que no forma parte de los actos o actividades mencionadas**

en dicho artículo 2° de la en comento, ni tiene las características especificadas en el artículo 3° fracciones XXV a XXXVI de la citada Ley.

No obstante, respecto del impuesto al valor agregado, al tratarse de un suplemento alimenticio, la enajenación o importación del producto “XXX”, se encuentra gravada a la tasa general del 16% de dicho impuesto.

**RESOLUTIVO:**

**Primero**

Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración Central confirma el criterio que sustenta XXX, en el sentido de que no tiene la obligación del pago del impuesto especial sobre producción y servicios, ya que la enajenación e importación del producto “XXX”, no es objeto de dicho impuesto según lo establecido en el artículo 2º, fracción I, inciso J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Segundo**

Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración Central le comunica a XXX, que la enajenación o importación del producto “XXX” se encuentra gravada a la tasa general del 16% del impuesto al valor agregado.

**Tercero**

De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y

**circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio.**

#### **Cuarto**

**De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.**

#### **Quinto**

**La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.**

#### **FECHA**

**15 - Octubre - 2014**

#### **TEMA**

**Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)**

#### **SUBTEMA**



## Tasa aplicable

### ANTECEDENTES:

“(…)

### VIII. Descripción técnica y comercial del producto.

**Descripción técnica.** Queso amarillo, es una preparación alimenticia constituida por gelatina, caseína, aceite vegetal, almidón, sólidos lácteos, cloruro de sodio, goma guar, fosfatos, lecitina de soya, colorante, saborizante y agua, con un contenido de sólidos lácteos inferior al 10% en peso. No contiene azúcar (sacarosa), acondicionado para la venta al pormenor.

**Descripción comercial.** Queso amarillo es utilizado para la alimentación y para combinación con otros alimentos.

(…)

**De conformidad, con las disposiciones legales relativas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, particularmente los artículos 2A, 24, 25 y demás aplicables, así como la Regla General 5.2.11. y el Anexo 27 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior (sic) vigentes, primeramente en base al ordenamiento relativo al impuesto citado, encontramos que todas las importaciones de productos alimentos (sic), se encuentran exentas del pago del impuesto al valor agregado, por lo que como regla general, así como por fundamentarse en el ordenamiento invocado, de aplicación general y obligatoria, por no haber sido aprobado por el H. Congreso de la Unión, el gravamen citado no debe aplicarse, a la importación de alimentos, sin embargo por lo que respecta al Anexo 27 citado, no se contempla el producto en mención, clasificado en la fracción arancelaria 2106.90.99.**

(…)”

### CONSIDERANDOS:

**El artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que no se pagará dicho impuesto en las importaciones de bienes cuya enajenación en el país no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A del citado ordenamiento.**

**El texto del citado artículo dispone lo siguiente:**

**“Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:**

**(...)**

**III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de esta Ley.**

**(...)”**

**(Énfasis añadido)**

**En relación con el citado precepto legal, el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece textualmente lo siguiente:**

**“Artículo 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:**

**I. La enajenación de:**

**(...)**

**b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:**

**1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.**

**2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.**

**3. Caviar, salmón ahumado y angulas.**

**4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.**

**5. Chicles o gomas de mascar.**

**6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas de hogar.**

**(...)”  
(Énfasis añadido)**

**De los preceptos legales citados se desprende que no se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones de bienes, cuya enajenación en el país no de lugar al pago del citado impuesto, entre los cuales se encuentran los productos que estén destinados a la alimentación.**

**Por su parte, la regla 5.2.11. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, establece que las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son aquellas identificadas en el Anexo 27 de las citadas reglas.**

**De igual forma, la mencionada regla señala que los importadores podrán formular consulta**

**mediante escrito libre ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica o ante la Administración Central de Normatividad Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, cuando consideren que por la importación de su mercancía no se está obligado al pago del impuesto al valor agregado y, en el Anexo 27, no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía, anexando, en su caso, las muestras, catálogos, fichas técnicas, el comprobante de pago realizado conforme al esquema electrónico e5cinco, y demás elementos que permitan a la autoridad ubicar de acuerdo al uso o destino de dichas mercancías, que se trata de aquellas por las que no se pagará el citado impuesto por su importación, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.**

**En este contexto su representada manifiesta en sus promociones que la mercancía que denomina “Queso Amarillo”, se trata de un producto destinado a la alimentación, por lo que considera cumple con el supuesto normativo establecido en los artículos 25, fracción III, en relación con el 2-A fracción I, inciso b) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, por lo que resulta necesario analizar si dicha mercancía se ubica en el supuesto de los preceptos señalados.**

**Bajo este tenor, esta unidad administrativa procedió al análisis del caso que nos ocupa, a efecto de determinar si de acuerdo al uso o destino y características propias de la mercancía objeto de su consulta, puede ser importada sin el pago del impuesto al valor agregado.**

**A efecto de comprobar lo señalado en el párrafo anterior, esta unidad administrativa mediante oficio XXX, solicitó el apoyo de la Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General de Aduanas, toda vez que de conformidad con los artículos 11, fracción LXVI y 12 apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente, es la autoridad competente para realizar el análisis de carácter científico y técnico sobre las características, naturaleza, usos, origen y funciones de la mercancía de comercio exterior.**

**En respuesta a nuestra solicitud, mediante oficio XXX dicha unidad administrativa informó sobre el resultado al análisis de la muestra del producto que denomina “Queso Amarillo”, dictaminando lo siguiente:**

**“...en atención a su oficio XXX, con el que envía una muestra denominada “QUESO AMARILLO”, presentada por XXX para que se realice análisis químico confirmatorio, con base en la información técnica proporcionada, se comunica lo siguiente:**

**Descripción: Rebanadas cuadradas de color amarillo, contenidas en empaque de plástico, marca “Casa de Queso, Tajadas pasteurizadas y procesadas de sándwich”. 272g. (sic)**

**Dictamen: La muestra analizada es preparación alimenticia constituida por aceite vegetal, almidón modificado, caseinatos, sal, fosfatos y colorante.**

**Por su composición y presentación, se trata de un producto destinado a la alimentación que puede ingerirse como tal sin someterse a ninguna transformación o industrialización adicional, elaborado mediante la combinación de ingredientes que aportan nutrientes al organismo.**

**(...)”  
(Énfasis añadido)**

**De lo anterior, se advierte que el producto motivo de la presente resolución, identificado como “Queso amarillo”, de acuerdo a sus características y elementos es un producto destinado a la alimentación que sin someterse a ninguna transformación o industrialización adicional, es elaborado mediante la combinación de ingredientes que aportan nutrientes al organismo.**

**Tomando en cuenta lo dictaminado por la Administración Central de Normatividad Aduanera, que establece que por su composición y presentación de la mercancía objeto de**

**su consulta, se trata de un producto destinado a la alimentación, por lo tanto, es claro que se ubica dentro de los supuestos del artículo 2-A, fracción I, inciso b), en relación con el artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

**En ese sentido, también resulta imprescindible tomar en consideración el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2ª./J. 84/2006, que a la letra establece:**

**“VALOR AGREGADO, LA TASA DE 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2º. – A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA. Si bien es cierto que en principio el legislador estimó pertinente aplicar la tasa del 0% únicamente a la enajenación de los alimentos que integran la canasta básica y otros de consumo popular, también lo es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, la referida tasa se hizo extensiva a la enajenación de todos los productos destinados a la alimentación (con ciertas excepciones), dado que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes acrediten el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización respectivo, por lo que se concluye que la llamada canasta básica no determina la aplicación de la tasa del 0%.**

**Contradicción de tesis 194/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.**

**Tesis de jurisprudencia 84/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del dos de junio de dos mil seis”**

**(Énfasis añadido)**

**En virtud de lo expuesto, de la interpretación armónica realizada a los preceptos legales transcritos en los párrafos que anteceden, así como a la valoración hecha al dictamen de laboratorio emitido por la Administración Central de Normatividad Aduanera dependiente de la Administración General de Aduanas, esta unidad administrativa considera que la importación del producto que su representada denomina “Queso Amarillo”, no está sujeta al pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 25, fracción III, en relación con el 2-A, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que se tratan de productos destinados a la alimentación.**

**RESOLUTIVO:**

**Primero.-**

**Se confirma el criterio sustentado en su consulta en el sentido de que la importación de la mercancía que su representada denomina “Queso Amarillo”, no está sujeta al pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, en relación con el 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley de la materia, y 34 del Código Fiscal de la Federación, siempre que su representada la destine exclusivamente a la alimentación humana.**

**Segundo.-**

**De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, hasta en tanto no se modifiquen los hechos, circunstancias o disposiciones legales sobre los que versa la consulta y no se hayan ejercido las facultades de comprobación previo a la presentación de la misma.**

**Asimismo, en términos del tercer párrafo de la citada disposición legal, esta administración no quedará vinculada con la respuesta otorgada a través de la presente, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.**

**Tercero.-**

La presente resolución se emite con base en los datos aportados en sus promociones, sin prejuzgar sobre la veracidad de los mismos, así como con base en el dictamen de análisis de laboratorio emitido por la Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General de Aduanas, mediante el oficio XXX, dejando a salvo las facultades de comprobación que le confiere al Servicio de Administración Tributaria el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; asimismo, se emite únicamente para efectos del impuesto al valor agregado, sin generar juicio alguno respecto a la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, toda vez que la misma no fue planteada de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Aduanera.

**Cuarto.-**

De conformidad con lo establecido en la Regla 5.2.11. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, la presente resolución amparará las posteriores importaciones que se realicen de la misma mercancía, por lo que deberá anexar a los pedimentos correspondientes copia del presente oficio y escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que se destinará exclusivamente para a la alimentación humana.

**FECHA**

15 - Octubre - 2014

**TEMA**

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

**SUBTEMA**

Tasa aplicable

**ANTECEDENTES:**

Que XXX, es una persona física con actividad empresarial y su actividad preponderante es la de elaboración y venta de productos alimenticios, tales como tamales en diferentes



**presentaciones (elote, elote con queso, elote con picadillo, elote con requesón, puerco, queso, etc.), mismos que por ser alimentos las ventas se facturan a la tasa de 0% del impuesto al valor agregado.**

**Que sus productos se enajenan a clientes tales como abarrotes, y tiendas comerciales y ellos lo venden a los suyos para que los consuman en el lugar de su preferencia.**

**Que a los productos que enajena no aplica la tasa de 16%, ya que no se consumen en el lugar en que se enajenan.**

**Que sus productos son alimentos envasados al vacío.**

**CONSIDERANDOS:**

**En ese sentido, el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que:**

**“El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:**

**I.- La enajenación de:**

**...**

**b).- Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:**

**1.- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.**

**2.- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos**

**utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.**

**3.- Caviar, salmón ahumado y angulas.**

**4.- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.**

**5.-Chicles o gomas de mascar.**

**6.- Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.**

...

**Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.**

...”

**Al respecto, el criterio normativo “122/2013/IVA Alimentos preparados”, contenido en el Boletín 2013 de “Compilación de Criterios Normativos del Servicio de Administración Tributaria”, define qué se entiende por producto destinado a la alimentación, señalando textualmente lo siguiente:**

**“122/2013/IVA Alimentos preparados.**

**Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los alimentos enajenados como parte del servicio genérico de comidas,**

**prestado por hoteles, restaurantes, fondas, loncherías, torterías, taquerías, pizzerías, cocinas económicas, cafeterías, comedores, rosticerías, bares, cantinas, servicios de banquetes o cualesquiera otros de la misma naturaleza, en cualquiera de las modalidades de servicio en el plato, en la mesa, a domicilio, al cuarto, para llevar y autoservicio.**

**Se considera que prestan el servicio genérico de comidas las tiendas de autoservicio únicamente por la enajenación de alimentos preparados o compuestos, listos para su consumo y ofertados a granel, independientemente de que los hayan preparado o combinado, o adquirido ya preparados o combinados. Por consiguiente, la enajenación de dichos alimentos ha estado afecta a la tasa general; las enajenaciones que hagan los proveedores de las tiendas de autoservicio respecto de los mencionados alimentos, sin que medie preparación o combinación posterior por parte de las tiendas de autoservicio, igualmente han estado afectas a la tasa general.”**

**Por su parte, el artículo 10-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a Valor Agregado de la vigente, señala:**

**“Artículo 10-A. Para efectos del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley, se considera que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los siguientes:**

- I. Alimentos envasados al vacío o congelados;**
- II. Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición;**
- III. Preparaciones compuestas de carne o despojos, incluidos tripas y estómagos, cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares, naturales o artificiales, así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración;**

#### **IV. Tortillas de maíz o de trigo, y**

**V. Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería.**

**No será aplicable lo previsto en el presente artículo, cuando la enajenación de los bienes mencionados en las fracciones anteriores, se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley.”**

**En términos de lo anterior, de acuerdo a la definición del último párrafo del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en el que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio, sin embargo, el artículo 10-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a Valor Agregado vigente, señala que se entiende que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en el que se enajenen los alimentos envasados al vacío o congelados, siempre y cuando, la enajenación no se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares.**

**Por lo anterior, de acuerdo a lo que establece el artículo 10-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a Valor Agregado vigente, si como se desprende de su consulta la enajenación de tamales en diferentes presentaciones (elote, elote con queso, elote con picadillo, elote con requesón, puerco y queso), son alimentos envasados al vacío, luego entonces no se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en el que se enajenen por lo que gozarán de la tasa del 0% para efectos del impuesto al valor agregado siempre y cuando la enajenación no se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares.**

**RESOLUTIVO:  
Primero**

**Se informa a XXX, que la enajenación de tamales en diferentes presentaciones (elote, elote con queso, elote con picadillo, elote con requesón, puerco y queso), envasados al vacío, con fundamento en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 10-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se encuentra gravada a la tasa del 0% siempre y cuando la enajenación de dichos productos no se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares.**

### **Segundo**

**De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio.**

### **Tercero**

**De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.**

### **Cuarto**

La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

**FECHA**

20 - Octubre - 2014

**TEMA**

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

**SUBTEMA**

Bienes

**ANTECEDENTES:**

Que la XXX, es una Asociación Civil legalmente constituida.

Que tiene como objeto entre otros, XXX la representación y defensa de los mismos ante situaciones que puedan afectar individual o colectivamente a sus intereses.

Que en el presente caso no hay un monto de la operación, en virtud de que se trata de una consulta relacionada con la procedencia en el pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

Que el 11 de diciembre de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se abrogan

**la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, Decreto que entró en vigor el 1 de enero de 2014, salvo las disposiciones transitorias por la misma establecidas.**

**Que dentro de este Decreto, se tienen las reformas de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro de la cual se grava la importación de diversas mercancías y de los que llaman su atención lo denominados “Otros combustibles fósiles”, previstos en el numeral 10, inciso H), de la fracción I, del artículo 2 de esta Ley, así como su definición que para estos efectos da la misma Ley en su fracción XXII, del artículo 3.**

**Que dentro del universo de las mercancías para importación tienen aquellas mercancías denominadas “parafinas”.**

**Que aunado a lo anterior es importante considerar que con el encendido de una vela se da el proceso de combustión toda vez que existe un elemento que arde (combustible) y otro que produce la combustión de conformidad con el Diccionario de Química y de Productos Químicos.**

**Que la mercancía conocida como parafina/cera de parafina para la elaboración de velas por su propia naturaleza puede quedar comprendida dentro de la definición de “combustible fósil”.**

**Que el motivo principal que motivó la reforma que a su vez impulsó el gravamen a los combustibles fósiles fue desincentivar el uso de estos combustibles para reducir las emisiones contaminantes que estos producen durante su proceso de combustión.**

**Que si bien la elaboración de velas en cierto grado produce también contaminantes, la cantidad de sustancias contaminantes que se aportan con este tipo de productos (velas) durante su proceso de combustión es bajo.**

**CONSIDERANDOS:**

**La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 2014, en el artículo 2, fracción I,**

**inciso H) señala lo siguiente:**

**“Artículo 2.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:**

**I.- La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.**

...

**H) Combustibles Fósiles Cuota Unidad de medida**

- 1. Propano ..... 5.91 centavos por litro.**
- 2. Butano ..... 7.66 centavos por litro.**
- 3. Gasolinas y gasavión ..... 10.38 centavos por litro.**
- 4. Turbosina y otros kerosenos ..... 12.40 centavos por litro.**
- 5. Diesel ..... 12.59 centavos por litro.**
- 6. Combustóleo ..... 13.45 centavos por litro.**
- 7. Coque de petróleo ..... 15.60 pesos por tonelada.**
- 8. Coque de carbón ..... 36.57 pesos por tonelada.**
- 9. Carbón mineral ..... 27.54 pesos por tonelada.**
- 10. Otros combustibles fósiles ..... 39.80 pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.**

**Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida de que se trate.**

**Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible.**

**Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario**



**Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.**

...

**En ese sentido, el artículo 3, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece lo siguiente:**

**“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

...

**XXII.- Combustibles fósiles:**

...

**I) Otros combustibles fósiles, cualquier otro derivado del petróleo, carbón mineral o gas natural que se destinen a un proceso de combustión y que no estén listados en los incisos anteriores.**

...”

**De la transcripción anterior, se tiene que a contrario sensu, no quedan comprendidos como “otros combustibles fósiles”, aquellos que no se destinen a un proceso de combustión, motivo por el cual la parafina que se utiliza para la elaboración de velas y veladoras debido a que se destinan a un proceso de combustión encuadra en la definición de “otros combustibles fósiles”**

**Robustece lo anterior, la regla I.5.1.12. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2014, establece lo siguiente:**

**“Combustibles fósiles que no se destinan a un proceso de combustión**

**I.5.1.12. Para los efectos del artículo 2, fracción I, inciso H), numeral 10 y del artículo 3, fracción XXII, inciso I) de la Ley del IEPS, los siguientes productos no se encuentran comprendidos dentro de la definición de “otros combustibles fósiles”, toda vez que no se destinan a un proceso de combustión:**

**a) Parafinas**

**Descripción técnica.** La parafina es el nombre común de un grupo de hidrocarburos. La molécula más simple de la parafina es el metano; en cambio, los miembros más pesados de la serie, como el octano, se presentan como líquidos. Las formas sólidas de parafina, llamadas cera de parafina, provienen de las moléculas más pesadas.

**Usos.** Se utiliza en la fabricación de papel parafinado para empacar alimentos y otros productos; en la fabricación de papel carbón, impermeabilización de tapas de corcho o plástico, maderas, municiones; como aislante en conductores eléctricos; para fabricar lápices crasos, bujías y múltiples artículos. La parafina líquida también se utiliza como medicamento contra el estreñimiento y para dar brillo a los alimentos horneados.

...”

De la regla anteriormente transcrita, tenemos que la parafina es el nombre común de un grupo de hidrocarburos. La molécula más simple de la parafina es el metano; en cambio, los miembros más pesados de la serie, como el octano, se presentan como líquidos. Las formas sólidas de parafina, llamadas, cera de parafina, provienen de moléculas más pesadas, además de señalar algunos usos de los cuales no se destinan a un proceso de combustión.

Por lo anterior, se concluye que la parafina/cera de parafina al utilizarse para la elaboración de velas y veladoras que sí se utilizan en un proceso de combustión, la enajenación e importación de estos productos se encuentran sujetos al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a combustibles fósiles con la cuota de “otros combustibles fósiles”.

#### **RESOLUTIVO:**

**Primero.**

Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración le informa a la XXX, que la enajenación e importación de parafina/cera de parafina, utilizada para la elaboración de velas y veladoras se encuentra sujeta al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, por encuadrar en la definición de “otros combustibles fósiles” a combustibles fósiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2,

**fracción I, inciso H) numeral 10 y artículo 3, fracción XXII, inciso I) de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.**

**Segundo.**

**De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio.**

**Tercero.**

**De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.**

**Cuarto**

**La presente resolución se emite con base en los datos aportados sin prejuzgar sobre la veracidad de los mismos y se limita a las personas y cuestiones que se mencionan, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.**

**FECHA**

**30 - Octubre - 2014**

**TEMA**

**Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)**

**SUBTEMA**

**Personas Morales no contribuyentes**

**ANTECEDENTES:**

1. El XXX, A.C. (en lo sucesivo, el “XXX”), se constituyó mediante escritura pública número XXX, del XXX de XXX de XXX, ante la fe del licenciado XXX, en aquel entonces Notario Público número XXX de XXX.
  
2. De conformidad con la cláusula XXX de los Estatutos Sociales vigentes, la asociación tendrá por objeto el mantenimiento, impulso, dirección y administración del XXX, así como el de aquellas dependencias que la Asamblea General de Asociados acordare establecer en el futuro, todo ello sin propósitos de lucro y con la finalidad principal de que los miembros de la Asociación a que se refiere XXX disfruten de facilidades para el desarrollo físico y cultural.
  
3. De conformidad con el artículo 95, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, el XXX como persona moral con fines no lucrativos, al ser una asociación civil organizada con fines deportivos.
  
4. El 1 de enero de 2014 entró en vigor la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, misma que dispone lo siguiente:  
...
  
5. Al respecto, la Ley General de Cultura Física y Deporte dispone lo siguiente:  
...

**6. Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte establece:**

...

**7. Conforme a lo anterior, el XXX solicitó y obtuvo su inscripción al Registro Nacional de Cultura Física y Deporte, como Asociación Deportiva, lo que se acredita en términos de los documentos siguientes:**

...

**8. En base a lo expuesto, este XXX es del criterio que, al haber obtenido su registro como Asociación Deportiva reconocida por la Comisión Nacional del Deporte, y ser miembro del Sistema Nacional del Deporte, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, debe cumplir sus obligaciones fiscales como persona moral sin fines no lucrativos, en términos del artículo 79, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.**

...”

**CONSIDERANDOS:**

**1. A efecto de dilucidar la consulta planteada, se estima conveniente transcribir el contenido de la fracción XXVI del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala textualmente lo siguiente:**

**“Artículo 79.- No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:**

...

**XXVI. Asociaciones Deportivas reconocidas por la Comisión Nacional del Deporte, siempre y cuando éstas sean miembros del Sistema Nacional del Deporte, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.**

**Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y las sociedades de inversión**

**a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.**

**En el caso en el que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.”**

**El énfasis y subrayado es nuestro.**

**De conformidad con el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes transcrito, se considera que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las personas morales enumeradas en la misma disposición.**

**La fracción XXVI de la disposición legal invocada, determina específicamente que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las Asociaciones Deportivas reconocidas por la Comisión Nacional del Deporte, siempre y cuando éstas sean miembros del Sistema Nacional del Deporte, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte,**

**disposición normativa de la que se desprende que:**

**Serán consideradas como no contribuyentes aquellas:**

- a) Que constituidas como asociación civil, tengan como objeto el deporte.**
- b) Estén reconocidas por la Comisión Nacional del Deporte y**
- c) Que sean miembros del Sistema Nacional del Deporte.**

**En efecto, es un requisito indispensable para actualizar el supuesto previsto en la norma, estar constituida como una asociación deportiva que tenga el reconocimiento de parte de la Comisión Nacional del Deporte conforme a las disposiciones legales aplicables.**

**2. Con base en lo anterior, de acuerdo con el instrumento notarial XXX, de XX de XX de XXXX, protocolizado ante la fe del Lic. XXX, Notario Público número XXX del XXX, en el cual se contiene “la compulsas de estatutos sociales vigentes”, XXX, X.X. está constituida bajo la forma jurídica de asociación civil y tiene como fines actividades deportivas.**

**Ahora bien, las asociaciones deportivas al obtener el reconocimiento de la Comisión Nacional del Deporte como miembros del Sistema Nacional del Deporte, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, tal como lo establece la fracción XXVI del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán consideradas como personas morales con**

fines no lucrativos.

**3. Para acreditar el reconocimiento de XXX, X.X., como miembro del Sistema Nacional del Deporte en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, dicha organización anexa a su escrito de XX de XXX de XXXX citado al rubro:**

- Oficio número XXX de XX de XXX de XXX, firmado por el X. XXX.

**En dicho oficio se asienta la procedencia de la inscripción al Registro Nacional de Cultura Física y Deporte del XXX, X.X., como asociación deportiva.**

**Con la documental antes precisada se actualiza el requisito previsto en el artículo 79, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se cumple con el supuesto de Ley, en el sentido de que la asociación denominada XXX, X.X., es no contribuyente del impuesto sobre la renta.**

**RESOLUTIVO:**

**Primero.- Se tiene por presentado el escrito de fecha XX de XXX, firmado por XXX, X.X.**

**Segundo.- XXX, X.X., al exhibir la constancia donde se asienta la procedencia de la inscripción al Registro Nacional de Cultura Física y Deporte como asociación deportiva, actualiza el supuesto previsto en el artículo 79, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.**

**Tercero.- Se confirma el criterio en el sentido de considerar que XXX, X.X., cumple con el**



**requisito señalado por el artículo 79, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, y por tanto, debe cumplir con sus obligaciones fiscales en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta referente a las personas morales con fines no lucrativos.**

**Cuarto.- La presente resolución se emite con base en los datos aportados en su promoción, sin prejuzgar sobre su veracidad, y se limita a las personas y cuestiones que se mencionan, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.**

**Quinto.-De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.**

**Sexto.- La presente resolución se emite con base en las disposiciones legales vigentes y se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.**

**Séptimo.- Notifíquese.**